



INFORME JURÍDICO

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN VARIAS NORMAS EN EL ÁMBITO DEL SECTOR FINANCIERO

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito de la Secretario de Estado de Justicia se ha solicitado a este Consejo General del Poder Judicial la evacuación del correspondiente informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifican varias normas en el ámbito del sector financiero, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 561.1 y 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2.- La Comisión Permanente, en su reunión de 18 de junio de 2026, adoptó el siguiente acuerdo: *«Encomendar a la Comisión de Estudios e Informes la elaboración del informe al proyecto de Real Decreto por el que se modifican varias normas en el ámbito del sector financiero»*.

3.- La Comisión de Estudios e Informes, en su reunión del día 25 de junio de 2026, acordó designar ponente del presente informe al Vocal Alejandro Abascal Junquera.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA POTESTAD DE INFORME DEL CGPJ

4.- La potestad de informe del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a «Normas que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Tribunales» (regla 7ª del art. 561.1 LOPJ).

5.- Atendiendo a este dictado, en aras a una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad de informe que allí se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del Proyecto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

6.- Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido



indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

7.- El Proyecto de Real Decreto por el que se modifican varias normas en el ámbito del sector financiero, conforme explica su parte expositiva, tiene por objeto principal la actualización de la normativa reglamentaria en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, con la finalidad de adecuarla a los cambios experimentados en los últimos años tanto en los patrones de riesgo como en los instrumentos utilizados para la comisión de estas conductas. En particular, la iniciativa normativa responde a la necesidad de incorporar los avances tecnológicos y las nuevas metodologías detectadas en este ámbito, así como de garantizar la plena adaptación del ordenamiento jurídico español a los estándares internacionales emanados del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en un contexto especialmente relevante marcado por la próxima evaluación mutua a la que será sometido el sistema español en 2026.

8.- Junto a esta finalidad central, el proyecto persigue asimismo avanzar en la incorporación al Derecho interno del denominado «paquete antiblanqueo europeo» formado por la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 y se modifica y deroga la Directiva (UE) 2015/849, y por el Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Se matiza que, si bien la mayor parte de la transposición de este paquete deberá realizarse en norma con rango de ley, ciertas cuestiones pueden incorporarse con carácter más inmediato con rango reglamentario, permitiendo así mantener actualizado el sistema español de prevención del blanqueo de capitales. De igual modo, se solventan ciertas deficiencias que se han observado tras más de diez años de vigencia de la norma.

9.- Asimismo, la norma proyectada introduce diversas modificaciones puntuales en otras disposiciones reglamentarias del sector financiero, con el fin de adecuarlas a las recientes actualizaciones del marco normativo de la Unión Europea, mejorar su coherencia interna o reducir cargas administrativas. Estas reformas incluyen, en particular, ajustes derivados de la normativa europea de resolución bancaria, de las reglas de supervisión



consolidada de las empresas de servicios de inversión y de la Directiva de Requisitos de Capital.

10.- Se incorporan, igualmente, mejoras orientadas a simplificar y racionalizar determinadas obligaciones de información previstas en la normativa de transparencia de emisores y en el régimen de los fondos de garantía de depósitos. Además, en el ámbito de las cuentas de pago básicas se permite que determinadas entidades sin ánimo de lucro del Sistema Nacional de Acogida o del Tercer Sector puedan emitir certificados de riesgo de exclusión financiera en supuestos excepcionales y previa autorización de los servicios sociales competentes. El objetivo último es facilitar la acreditación de la vulnerabilidad económica para acceder a cuentas de pago básicas gratuitas. También se modifica la normativa reglamentaria sobre instrumentos financieros con la finalidad de ampliar el acceso de las compañías cotizadas en España a otros inversores y mercados, por ejemplo, facilitando la cotización simultánea en España y en otros mercados fuera de la UE y manteniendo el registro principal en España.

11.- Por último, se flexibilizan y amplían los medios de pago disponibles para las administraciones públicas y se permite habilitar medios electrónicos de pago como las tarjetas.

12.- En definitiva, el proyecto configura un instrumento normativo de carácter técnico que, sin alterar sustancialmente la estructura del sistema vigente, pretende su modernización y perfeccionamiento mediante ajustes concretos dirigidos a reforzar su eficacia, asegurar su adecuación a los estándares internacionales y europeos, y facilitar su aplicación práctica por los distintos operadores implicados.

13.- El objetivo en todos los casos es el mismo: la actualización y perfeccionamiento del marco reglamentario en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

14.- Tal y como se desprende de la MAIN que acompaña al proyecto, más específicamente, entre los objetivos que persigue el real decreto, en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, deben destacarse:

- a) Alinear la regulación de las fundaciones y asociaciones con los estándares del GAFI en materia y enfoque del riesgo requerido;
- b) Incluir al Comité de Inteligencia Financiera como responsable de elaborar el análisis nacional de riesgos y delimitar el contenido mínimo de este, e incluir requisitos de las estadísticas según Recomendaciones 1 y 33 del GAFI, además de regular el contenido del informe que realizará el Servicio Ejecutivo de la Comisión.
- c) Regular el nombramiento del Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión, así como sus causas de cese.



- d) Recoger la información que debe remitir el Servicio Ejecutivo a los sujetos obligados.
- e) Posibilitar la adscripción al Servicio Ejecutivo de unidades de las policías autonómicas con competencias en blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación.
- f) Ampliar el ámbito de aplicación y los sujetos obligados a fin de establecer que los actos notariales deban formalizarse fehacientemente mediante su verificación de identidad. Asimismo, los notarios deberán implementar políticas y procedimientos de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- g) Incluir que la identificación y comprobación de la identidad deba realizarse en las operaciones realizadas en criptocajeros, como medida de diligencia debida y adaptar la normativa para permitir tanto el uso de la versión física como el uso de la versión digital del DNI.
- h) Asimismo, en los casos que no se hayan podido realizar las medidas de diligencia debida al inicio de la relación de negocio, se valorará la posibilidad de comunicar por indicio previo examen especial previsto en el artículo 17 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.
- i) Requerir a los operadores de juego que, en aras de verificar la identidad de los jugadores, verifiquen que el titular del medio de pago usado en depósitos y retiradas sea el titular de la cuenta de juego.
- j) Adecuar respecto de las medidas de control interno, que los sujetos obligados aprueben por escrito y apliquen políticas y procedimientos adecuados en materia de aplicación de sanciones y contramedidas financieras y suprimir la excepción para determinados sujetos obligados de designar representante ante el SEPBLAC.
- k) Implementar el análisis previo del riesgo en los que se basen los controles internos, que se incluya el análisis nacional de riesgos, el análisis supranacional de riesgos de la Unión Europea, los análisis sectoriales de riesgos relevantes elaborados por las autoridades competentes, así como la información sobre los riesgos de blanqueo de capitales, de financiación del terrorismo y de no aplicación y elusión de sanciones y contramedidas financieras internacionales facilitada por las autoridades competentes.



15.- En lo que respecta a las modificaciones del sector financiero, se destacan los siguientes objetivos:

- a) Reforzar la colaboración supervisora del Banco de España mediante la incorporación expresa de todos los entes relevantes del grupo consolidable, garantizando la adecuación al marco europeo derivado de CRD VI.
- b) Actualizar las contribuciones ex ante al Fondo de Resolución Nacional conforme al Reglamento Delegado (UE) 2015/63, suprimiendo la referencia a la fecha del 1 de mayo. Asimismo, clarificar el perímetro del grupo de resolución y excluir entidades exentas del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles.
- c) Permitir un mayor y mejor acceso a las cuentas de pago básicas, reconociendo que determinadas entidades sin ánimo de lucro puedan emitir certificados que acrediten la situación de riesgo de exclusión financiera, siempre que lo autoricen los servicios sociales competentes.
- d) Suprimir la obligación de que entidades de terceros países que operan en libre prestación de servicios remitan anualmente a la CNMV información equivalente a la exigida a las sucursales, y así reducir cargas administrativas innecesarias, al existir canales alternativos de información.
- e) Suprimir la obligación de notificación de los administradores regulada en los artículos 31 y 36.2 del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea.
- f) Flexibilizar el devengo de las aportaciones al compartimento de garantía de valores del Fondo de Garantía de Depósitos.
- g) Reducir determinadas cargas administrativas en la transparencia de emisores durante una OPA.
- h) Permitir al depositario central de valores mantener una cuenta global para valores depositados fuera de la UE a fin de facilitar la cotización simultánea en varios mercados (dual listing).
- i) Atribuir la supervisión consolidada a la CNMV cuando la entidad autorizada en España tenga el mayor balance dentro del grupo o, excepcionalmente, cuando controle varias entidades cuya suma de balances supere la de otras autoridades supervisoras.



- j) Ampliar los instrumentos de pago disponibles para las administraciones públicas a fin de aprovechar las ventajas de los medios de pago digitales con plenas garantías respecto de la buena gestión de los recursos públicos.
- k) Especificar que el Registro de sanciones de la CNMV publicará las sanciones leves derivadas de la comisión de infracciones tipificadas en las letras a) y d) del artículo 310 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo.

16.- En definitiva, el Proyecto de Real Decreto objeto de informe incorpora un conjunto amplio de modificaciones de naturaleza reglamentaria en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, así como ajustes puntuales en otras normas del sector financiero. Sin embargo, a efectos del ejercicio de la función de informe atribuida a este Consejo, el análisis debe circunscribirse a aquellas previsiones que inciden directamente en el ámbito de sus competencias constitucional y legalmente delimitadas. En este sentido, la emisión de informe por el Consejo General del Poder Judicial encuentra su fundamento específico en la introducción del nuevo artículo 66 ter del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en la medida en que dicha previsión establece previsiones de suministro de información que alcanzan expresamente a este órgano.

17.- En particular, el citado precepto regula el contenido y elaboración de las estadísticas en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, previendo que determinadas informaciones relativas a la fase judicial de estos delitos —entre ellas, el número de personas procesadas, condenadas o los bienes decomisados— sean aportadas por el Consejo General del Poder Judicial. Nos hallamos, por tanto, ante una previsión normativa que contempla una actuación de colaboración institucional de este Consejo en el marco del sistema de recopilación y elaboración de información estadística en la materia, lo que justifica plenamente la emisión del presente informe en cuanto afecta a la organización y funcionamiento de la actividad estadística vinculada al Poder Judicial (art. 561.1.7ª LOPJ).

18.- En este contexto, la modificación introducida mediante el artículo 66 ter debe entenderse sistemáticamente incardinada en el apartado b) de los objetivos perseguidos por el real decreto, relativo al desarrollo de los instrumentos de análisis e información del sistema, en particular mediante la regulación de las estadísticas en la materia conforme a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Es, precisamente, en ese marco donde se inserta la previsión que atribuye al Consejo General del Poder Judicial la aportación de determinada información de carácter judicial, constituyendo este el único punto de conexión directa con el ámbito competencial que justifica la emisión del presente informe.



19.- Fuera de este concreto ámbito de incidencia, el resto de las modificaciones proyectadas se insertan en el plano de la ordenación administrativa del sistema de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, afectando fundamentalmente a los sujetos obligados, a las autoridades supervisoras y a los mecanismos de control e información del sistema financiero. Tales previsiones, aun cuando puedan presentar una conexión indirecta con la actividad jurisdiccional, no inciden de manera directa en la organización, funcionamiento o estatuto del Poder Judicial ni en las materias contempladas en el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de la incidencia que, de forma puntual, se deriva de las obligaciones de suministro de información estadística previstas en el artículo 66 ter, por lo que desbordan el ámbito propio de la función de informe de este Consejo, sin perjuicio de las consideraciones puntuales que, en su caso, puedan formularse por razones de colaboración institucional.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

20.- El Proyecto, que viene acompañado de la correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo, consta de una parte expositiva, de once artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, conforme a la siguiente estructura:

Parte expositiva, sin rubricar.

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados «a justificar».*

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 725/1989, de 16 de junio, sobre anticipos de Caja fija.*

Artículo tercero. *Modificación del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito.*

Artículo cuarto. *Modificación del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea.*

Artículo quinto. *Modificación del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.*

Artículo sexto. *Modificación del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.*

Artículo séptimo. *Modificación del Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de*



recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito.

Artículo octavo. *Modificación del Real Decreto 164/2019, de 22 de marzo, por el que se establece un régimen gratuito de cuentas de pago básicas en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera.*

Artículo noveno. *Modificación del Real Decreto 813/2023, de 8 de noviembre, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión.*

Artículo décimo. *Modificación del Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, sobre instrumentos financieros, admisión a negociación, registro de valores negociables e infraestructuras de mercado.*

Artículo undécimo. *Modificación del Real Decreto 815/2023, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, en relación con los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la cooperación con otras autoridades y la supervisión de empresas de servicios de inversión.*

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio para la comprobación de la identidad en el ámbito del juego.*

Disposición transitoria segunda. *Mandato del Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera. *Título competencial.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

21.- El Proyecto contiene un conjunto amplio y heterogéneo de modificaciones normativas que afectan a distintos ámbitos del ordenamiento financiero, administrativo y de prevención del blanqueo de capitales, con el objetivo común de actualizar, simplificar y adaptar la normativa vigente al marco europeo y a las nuevas realidades tecnológicas y operativas.

22.- Los artículos primero y segundo introducen modificaciones en el Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados «a justificar», y en el Real Decreto 725/1989, de 16 de junio, sobre anticipos de Caja fija, con la finalidad de flexibilizar y ampliar los medios de pago disponibles para las administraciones públicas. En particular, se incorpora de forma expresa la tarjeta bancaria como medio de pago, cuya utilización quedará sujeta a los términos que establezca una orden ministerial, dictada a propuesta conjunta de los ministerios competentes en materia de Hacienda y de Economía.



23.- El artículo tercero modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito, para ajustar su regulación a la Directiva 2014/49/UE, flexibilizando la fecha de devengo de las aportaciones al compartimento de valores y otorgando un mayor margen temporal a las entidades adheridas para la comunicación de los valores garantizados que constituyen la base de cálculo.

24.- El artículo cuarto introduce diversas modificaciones en el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de transparencia de los mercados de valores, con el objetivo de reducir cargas administrativas sin menoscabar un nivel adecuado de transparencia, en línea con la normativa europea.

25.- El artículo quinto, de especial extensión, modifica el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, que desarrolla la Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Las reformas afectan a múltiples ámbitos: el régimen aplicable al sector notarial, las medidas de diligencia debida —incluyendo las operaciones realizadas a través de criptocajeros—, la utilización del Documento Nacional de Identidad en su versión digital, las operaciones no presenciales, las obligaciones de control interno de los sujetos obligados, el régimen aplicable a fundaciones y asociaciones, la ejecución de sanciones financieras internacionales, la actualización de las referencias institucionales competentes y la incorporación de nuevos preceptos relativos al análisis nacional de riesgos, estadísticas e informes anuales del Servicio Ejecutivo.

26.- En este contexto, reviste especial relevancia la introducción del nuevo artículo 66 ter, que desarrolla el artículo 44.2.n) de la Ley 10/2010 y establece una obligación de remisión de información estadística a cargo de determinadas instituciones públicas, entre las que se incluye expresamente el Consejo General del Poder Judicial, en relación con datos agregados sobre procedimientos, resoluciones y demás información relevante en esta materia.

27.- Los artículos sexto y séptimo introducen modificaciones en los reales decretos que desarrollan la normativa de ordenación, supervisión, solvencia, recuperación y resolución de entidades de crédito, con el fin de reforzar la colaboración supervisora del Banco de España, adaptar la regulación al marco europeo derivado de la CRD VI y actualizar el régimen de contribuciones a los fondos de resolución.

28.- Los artículos octavo a undécimo incorporan modificaciones en distintos reales decretos del ámbito financiero y de los mercados de valores, orientadas a facilitar el acceso a cuentas de pago básicas gratuitas para personas en situación de vulnerabilidad, reducir cargas administrativas innecesarias para determinadas entidades, clarificar el régimen de negociación internacional de valores y actualizar los registros y competencias de supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.



29.- El proyecto incorpora la disposición transitoria primera, que establece un plazo de seis meses para la adaptación a la nueva verificación de identidad en el ámbito del juego; y la disposición transitoria segunda, relativa al mandato del Director del Servicio Ejecutivo.

30.- Asimismo, la disposición derogatoria única contiene la cláusula general de derogación de normas incompatibles, mientras que la disposición final primera identifica el título competencial estatal al amparo del artículo 149.1.11.^a, 13.^a y 14.^a CE.

31.- Por último, la disposición final segunda regula la entrada en vigor, con carácter general al día siguiente de la publicación, si bien prevé una aplicación diferida para las modificaciones sobre identificación mediante DNI digital y conservación documental, así como para determinados sujetos obligados de menor dimensión, en este último caso por un plazo de seis meses.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ANTEPROYECTO

a) Sobre el marco jurídico

32.- El proyecto de real decreto por el que se modifican diversas normas en el ámbito del sector financiero se inserta, en lo que aquí interesa, en el marco normativo constituido por la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y por su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, configurando el instrumento reglamentario de adaptación del ordenamiento interno a las nuevas exigencias internacionales y europeas en la materia.

33.- Dicho marco ha experimentado en los últimos años una evolución normativa significativa, tanto a nivel de la Unión Europea como del Derecho interno, marcada por la aprobación del denominado «*paquete antiblanqueo*» europeo de 2024, integrado, entre otras normas, por la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 y se modifica y deroga la Directiva (UE) 2015/849, y por el Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, así como por la intensificación de las exigencias derivadas de las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), especialmente relevantes en el contexto de la evaluación mutua a España iniciada en 2026.



b) Sobre la finalidad y objeto del Proyecto

34.- La finalidad del proyecto de real decreto, de acuerdo con su parte expositiva y con la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, como ya se ha señalado, consiste esencialmente en actualizar y reforzar el marco reglamentario vigente en materia de prevención del blanqueo de capitales, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación, a fin de adaptarlo a los nuevos riesgos, metodologías y avances tecnológicos detectados en los últimos años, así como a las exigencias derivadas del Derecho de la Unión Europea y de los estándares internacionales en la materia. Este objetivo se sitúa, además, en el contexto de la próxima evaluación del sistema español por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), lo que justifica la introducción de ajustes normativos orientados a mejorar su eficacia y adecuación a los parámetros internacionales.

35.- En este marco, el proyecto persigue anticipar determinadas previsiones del denominado «paquete antiblanqueo» europeo de 2024, incorporando aquellas medidas susceptibles de desarrollo reglamentario inmediato, sin perjuicio de su ulterior transposición mediante normas con rango de ley. De forma paralela, introduce diversas mejoras técnicas y organizativas en el vigente Reglamento de la Ley 10/2010, al tiempo que corrige determinadas deficiencias detectadas tras su prolongada aplicación.

36.- Asimismo, incorpora modificaciones puntuales en distintas normas del sector financiero, con la finalidad de mejorar su coherencia interna, adaptarlas al Derecho de la Unión y reducir cargas administrativas, sin alterar sustancialmente su configuración básica.

37.- En conjunto, el proyecto se configura como una norma de carácter eminentemente técnico que, sin alterar sustancialmente la estructura del sistema vigente, pretende su modernización mediante la introducción de ajustes específicos orientados a reforzar su eficacia, asegurar su alineación con los estándares internacionales y europeos y facilitar su aplicación práctica por los distintos operadores implicados.

38.- En este contexto general, adquiere una relevancia especial el reforzamiento de los instrumentos de análisis, evaluación y obtención de información, en línea con el enfoque basado en el riesgo que inspira tanto la normativa de la Unión Europea como los estándares internacionales, configurándose como uno de los ejes fundamentales de la reforma proyectada.

39.- En particular, la introducción de los nuevos artículos 66 bis, 66 ter y 66 quater responde a la necesidad de disponer de información estructurada, sistemática y comparable, que permita valorar el funcionamiento del sistema preventivo.



40.- De estos preceptos, el artículo 66 ter constituye el elemento central a los efectos del presente informe, en la medida en que introduce un sistema de elaboración de estadísticas que abarca tanto la fase preventiva como la fase judicial, e incorpora la previsión de que el Consejo General del Poder Judicial suministre determinados datos estadísticos de origen jurisdiccional. Tal previsión se conecta directamente con la finalidad global de la norma, orientada a reforzar la evaluación del sistema mediante información completa y homogénea, pero al mismo tiempo determina que el Proyecto incida, de forma específica, en el ámbito institucional propio del Consejo, lo que justifica un análisis particularizado de su alcance y de su adecuada cobertura normativa.

41.- Esta orientación responde a la concepción, consolidada tanto en el Derecho de la Unión como en los estándares internacionales, de que la eficacia del sistema preventivo no depende únicamente de la imposición de obligaciones a los sujetos obligados, sino también de la disponibilidad de información estadística fiable, homogénea y actualizada, que permita evaluar los riesgos, orientar las políticas públicas y verificar la efectividad real de las medidas adoptadas, lo que justifica la participación del Consejo General del Poder Judicial en dicho sistema a través de la aportación de datos de origen judicial.

c) Sobre el título competencial

42.- El proyecto de real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.11.^a, 13.^a y 14.^a de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros, las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y la Hacienda general, respectivamente. Tales títulos competenciales resultan adecuados para amparar una regulación que incide de manera directa en la configuración del sistema nacional de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en cuanto elemento esencial para la integridad y estabilidad del sistema financiero.

43.- En particular, las modificaciones introducidas en el Reglamento de la Ley 10/2010 responden a la necesidad de reforzar los instrumentos de control, supervisión y obtención de información, en línea con las exigencias del Derecho de la Unión Europea y de los estándares internacionales, lo que se inscribe plenamente en la competencia estatal para establecer las bases del sistema financiero y garantizar su funcionamiento homogéneo en todo el territorio nacional. Del mismo modo, la dimensión transversal de la prevención del blanqueo de capitales, por su incidencia en múltiples sectores económicos, justifica su encuadre en el título competencial relativo a la coordinación de la actividad económica.

44.- Asimismo, la finalidad de la norma, orientada a mejorar la eficacia del sistema de prevención mediante el refuerzo de los mecanismos de



información y análisis —como los previstos en los artículos 66 bis, 66 ter y 66 quater del Reglamento—, guarda conexión con la competencia estatal en materia de Hacienda general, en la medida en que contribuye a la protección del orden económico y a la lucha contra prácticas ilícitas que afectan a los recursos públicos y al adecuado funcionamiento del sistema económico-financiero.

45.- Todo ello permite concluir que el proyecto se incardina correctamente en el ámbito de las competencias estatales, sin perjuicio de que determinadas previsiones concretas, en particular aquellas que inciden en órganos constitucionales o en la distribución de funciones entre instituciones, deban ser objeto de un examen específico desde la perspectiva del principio de legalidad y del sistema de fuentes.

d) Sobre la habilitación normativa

46.- El proyecto de real decreto objeto de informe encuentra su fundamento habilitante, en lo que respecta a las modificaciones introducidas en el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, en la propia configuración legal del sistema de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que atribuye al desarrollo reglamentario la concreción de los mecanismos de organización, coordinación institucional y obtención de información necesarios para su funcionamiento efectivo. En particular, el artículo 44 de la citada ley contempla la elaboración de análisis de riesgos y estadísticas, remitiendo a su desarrollo reglamentario.

47.- Desde esta perspectiva, la previsión contenida en el artículo 66 ter, en cuanto establece la previsión de suministro de información por parte del Consejo General del Poder Judicial, puede encontrar apoyo en el principio de cooperación y colaboración interadministrativa, recogido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, cuyos artículos 3, 140 y 141 consagran los deberes de colaboración, cooperación y asistencia mutua entre Administraciones para el ejercicio eficaz de sus competencias. Este principio se inserta, a su vez, en el marco constitucional derivado del artículo 103.1 de la Constitución Española, que impone a la Administración el mandato de servir con objetividad los intereses generales y actuar conforme, entre otros, a los principios de eficacia y coordinación.

48.- Asimismo, la previsión de remisión de información se enmarca en el cumplimiento de las exigencias derivadas del Derecho de la Unión Europea, en particular de la Directiva (UE) 2024/1640, que impone a los Estados miembros la obligación de disponer de estadísticas completas y estructuradas que incluyan datos relativos a la fase judicial, así como en la observancia de los compromisos internacionales asumidos por España.



V. CONSIDERACIONES PARTICULARES SOBRE LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 66 TER EN EL REAL DECRETO 304/2014, DE 5 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 10/2010, DE 28 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

49.- El artículo quinto del proyecto de real decreto introduce un nuevo artículo 66 ter en el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que recoge una regulación detallada del régimen de estadísticas en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, desarrollando el artículo 44.2.n) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, y dando cumplimiento a las exigencias derivadas tanto del Derecho de la Unión Europea como de los estándares internacionales del GAFI.

50.- El precepto establece que la Secretaría de la Comisión elaborará semestralmente, con la colaboración de todas las autoridades competentes, las estadísticas completas, que abarquen el ámbito preventivo como represivo, en materia de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo referidas al año previo, detallando de forma minuciosa el contenido mínimo de dichas estadísticas, incluida información relativa a investigaciones, personas procesadas, personas condenadas y bienes decomisados, y atribuyendo expresamente al Consejo General del Poder Judicial la aportación de determinados datos de naturaleza judicial.

51.- Desde la perspectiva del Derecho de la Unión Europea, la regulación contenida en el artículo 66 ter resulta materialmente compatible con el artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/849. Dicho precepto europeo impone a los Estados miembros la obligación de disponer de estadísticas adecuadas que permitan evaluar la eficacia del sistema de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, incluyendo datos relativos a todas las fases relevantes del sistema, sin predeterminedar los mecanismos internos de obtención de la información. El artículo 66 ter se alinea con esta lógica, al definir de manera exhaustiva el contenido de las estadísticas exigidas y al articularlas como un instrumento de evaluación global del sistema, sin introducir facultades de control sustantivo sobre la actividad jurisdiccional ni interferir en el contenido de las resoluciones judiciales. En este sentido, el precepto cumple correctamente la obligación de resultado impuesta por el artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/849.

52.- Igualmente, el artículo 66 ter es coherente con el artículo 44 de la Directiva (UE) 2015/849, en la medida en que este último ya exigía a los Estados miembros la existencia de mecanismos eficaces de cooperación y de disponibilidad de información estadística suficiente para garantizar la supervisión y la evaluación del sistema AML/CFT. La nueva regulación reglamentaria no supone una ruptura con ese marco, sino una profundización y sistematización de la exigencia de datos estadísticos, reforzada ahora por



el nuevo paquete europeo. Desde este punto de vista, puede afirmarse que el artículo 66 ter se sitúa en una línea de continuidad material con la Directiva 2015/843, adaptándola a las exigencias actuales del GAFI y del legislador europeo.

53.- No obstante, desde la perspectiva del ordenamiento interno, el precepto plantea relevantes dificultades de carácter orgánico, material y operativo.

54.- La compatibilidad del artículo 66 ter con el artículo 461.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial suscita una cuestión relevante desde la perspectiva del sistema de estadística judicial. Dicho precepto atribuye a la Comisión Nacional de Estadística Judicial la aprobación de los planes estadísticos generales y especiales de la Administración de Justicia, así como la determinación de los criterios uniformes y de obligado cumplimiento para la obtención, tratamiento, transmisión y explotación de los datos estadísticos judiciales, configurando un subsistema específico dotado de reglas, procedimientos y garantías propias.

55.- En este marco, la información estadística judicial se obtiene a través de los instrumentos previstos legalmente y es suministrada por los letrados y letradas de la Administración de Justicia mediante los correspondientes boletines estadísticos. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial no produce ni explota autónomamente la información estadística al margen de dicho sistema, ni puede alterar sus contenidos ni los criterios metodológicos aplicables fuera de los cauces establecidos en el artículo 461 LOPJ.

56.- El artículo 66 ter atribuye expresamente al Consejo General del Poder Judicial la aportación de determinados datos de naturaleza judicial, pero no contiene referencia alguna al sistema de estadística judicial ni al papel que corresponde desempeñar a la Comisión Nacional de Estadística Judicial. Esta omisión genera una tensión con el modelo diseñado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la medida en que la incorporación de nuevos datos judiciales a un sistema estadístico debe articularse a través de los instrumentos y procedimientos propios de aquel, con pleno respeto al marco competencial legalmente establecido.

57.- Además, no puede afirmarse que el Consejo General del Poder Judicial disponga actualmente de toda la información a que se refiere el artículo 66 ter.2.b), apartados 4.º a 7.º, en los términos previstos por el proyecto. Tales datos no forman parte de la información estadística actualmente disponible con el grado de detalle exigido por la norma, ni la obtención y elaboración autónoma de dichos datos constituyen una competencia propia del Consejo. La previsión proyectada parte, por tanto, de un presupuesto de disponibilidad de información que no se corresponde con la configuración actual del sistema de estadística judicial.

58.- En consecuencia, la obligación de suministro prevista en el artículo 66 ter presenta dificultades tanto desde una perspectiva orgánica como operativa, al atribuir al Consejo la remisión de información cuya obtención,



tratamiento y explotación se integran en un sistema estadístico sometido a una regulación específica y cuya ordenación corresponde a la Comisión Nacional de Estadística Judicial, en ejercicio de las competencias que el artículo 461 de la Ley Orgánica del Poder Judicial le atribuye.

59.- Por ello, la plena compatibilidad del precepto con el artículo 461.3 LOPJ exige que la información judicial requerida se obtenga y canalice a través del sistema de estadística judicial, con respeto a las competencias de la Comisión Nacional de Estadística Judicial y a los procedimientos legalmente establecidos para la producción, explotación y difusión de los datos judiciales.

60.- A lo anterior se añade una segunda cuestión de orden práctico de especial relevancia. Mientras que el artículo 66 ter prevé la elaboración de estadísticas con carácter semestral, los datos judiciales se capturan y procesan mediante un sistema de recogida trimestral, sujeto además a procesos de validación, depuración y consolidación posteriores. La estadística judicial no se encuentra disponible de forma inmediata una vez finalizado el periodo de referencia, sino que requiere un lapso temporal adicional para garantizar su calidad y fiabilidad.

61.- Este desfase temporal entre la generación efectiva de los datos y las exigencias temporales derivadas de la obligación de remisión prevista en el precepto puede comprometer la viabilidad técnica del sistema y afectar tanto a la calidad como a la coherencia de la información suministrada.

62.- Asimismo, debe tenerse en cuenta que la función estadística dentro del Consejo General del Poder Judicial corresponde a la Sección de Estadística Judicial, integrada en el Servicio de Inspección, que actúa como servicio estadístico a los efectos previstos en el artículo 15 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública. Cualquier previsión normativa relativa al suministro de información judicial debe necesariamente acomodarse a esta estructura organizativa y a los procedimientos propios del sistema estadístico judicial.

63.- En conclusión, el artículo 66 ter resulta materialmente compatible con los artículos 9 de la Directiva (UE) 2024/1640 y 44 de la Directiva (UE) 2015/843, en cuanto desarrolla adecuadamente la obligación estatal de disponer de estadísticas completas, homogéneas y eficaces en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Sin embargo, el precepto no incorpora de forma expresa las exigencias derivadas del artículo 461 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ni toma suficientemente en consideración las características estructurales y temporales propias del sistema de estadística judicial.

64.- En consecuencia, la colaboración que el artículo 66 ter pretende articular no debería configurarse como una obligación autónoma de suministro de información a cargo del Consejo General del Poder Judicial, sino desarrollarse a través de los cauces institucionales propios del sistema de estadística judicial. Desde esta perspectiva, resultaría más coherente identificar



expresamente como fuente de la información a la Comisión Nacional de Estadística Judicial o, al menos, al sistema de estadística judicial regulado en el artículo 461 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

65.- Esta solución contribuiría a reforzar la seguridad jurídica de la regulación proyectada, al clarificar el cauce institucional a través del cual debe obtenerse y remitirse la información judicial. Asimismo, permitiría acomodar el contenido, la metodología de elaboración y los plazos de suministro de los datos a las posibilidades reales de funcionamiento del sistema estadístico judicial.

66.- Al mismo tiempo, dicha opción se ajusta mejor a la estructura institucional diseñada por la Ley Orgánica del Poder Judicial y permite compatibilizar las exigencias derivadas del marco europeo e internacional de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo con el respeto al régimen legal de la estadística judicial, garantizando además que la información se obtenga con arreglo a criterios metodológicos homogéneos y estables y evitando la aparición de cauces paralelos de producción o suministro de datos judiciales.

67.- Por el contrario, la ausencia de una previsión expresa en este sentido puede generar incertidumbres acerca del órgano competente y del procedimiento adecuado para proporcionar la información requerida, comprometiendo la disponibilidad efectiva de los datos y la consecución de los objetivos perseguidos por la norma.

68.- Por todo lo expuesto, las observaciones formuladas ponen de manifiesto las dificultades inherentes a un modelo normativo que presupone que el sistema de estadística judicial ya recoge y explota la información requerida con el alcance previsto por la norma y que el propio Consejo dispone de ella en condiciones de facilitarla directamente. Tales presupuestos no se corresponden, sin embargo, con la configuración actual del sistema de estadística judicial ni con las condiciones que determinan la disponibilidad, el tratamiento y la explotación de los datos de referencia.

69.- En este contexto, y en coherencia con el principio de eficacia, que el artículo 129.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, configura como uno de los principios de buena regulación, la consecución de los fines perseguidos por la norma no puede descansar exclusivamente en la imposición a este órgano constitucional de una obligación de suministro de información. Requiere, por el contrario, que la ordenación proyectada se asiente sobre una adecuada comprensión de la realidad de la estadística judicial, de los sistemas de gestión procesal de los que aquella se nutre y del marco legal y competencial que determina la disponibilidad de los datos y las condiciones de su tratamiento. De ahí la necesidad de integrar dicha información en el sistema de estadística judicial regulado por el artículo 461 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, garantizando su obtención a través de los cauces legalmente establecidos y de conformidad con el marco competencial aplicable.



70.- Por último, procede realizar dos consideraciones adicionales.

71.- En primer lugar, el proyecto modifica el artículo 65 del Reglamento para redefinir las funciones y la composición del Comité de Inteligencia Financiera, atribuyéndole nuevas competencias de coordinación y análisis.

72.- Entre ellas, merecen destacarse las previstas en las letras h) y j) del artículo 65.1, consistentes en «realizar estudios de tipologías en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo así como de no aplicación y elusión de sanciones y contramedidas financieras internacionales» y en «orientar e instruir la actuación del Grupo de Trabajo de Control de Efectivo o de otros grupos cuya creación pueda ser decidida por el Comité de Inteligencia Financiera», respectivamente. Se trata de funciones que inciden sobre materias que con frecuencia son objeto de investigación y enjuiciamiento por los órganos jurisdiccionales, por lo que su ejercicio puede presentar puntos de conexión con la actividad judicial y con la información obtenida a partir de los procedimientos seguidos en esta materia.

73.- Sin embargo, pese a la relevancia de estas funciones y a que el propio proyecto atribuye al Consejo General del Poder Judicial determinadas obligaciones de suministro de información estadística, el artículo 65.2 no contempla la participación de ningún representante de este órgano constitucional en la composición del Comité.

74.- Esta circunstancia merece ser objeto de valoración, especialmente teniendo en cuenta la pretensión simultánea de incorporar al Consejo General del Poder Judicial al sistema de elaboración de estadísticas previsto en el artículo 66 ter.

75.- En segundo lugar, y aunque el artículo 66 ter.2.b).3.º no atribuye al Consejo General del Poder Judicial la aportación de la información relativa al «número de asuntos investigados», debe señalarse que dicha expresión presenta una notable indeterminación conceptual.

76.- En el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, la noción de «investigación» puede referirse a realidades muy diversas, comprendiendo desde actividades de análisis e inteligencia financiera realizadas por el Servicio Ejecutivo de la Comisión hasta investigaciones policiales, actuaciones de comprobación o inspección administrativa o investigaciones judiciales desarrolladas en el marco de un procedimiento penal.

77.- La amplitud de dicha expresión dificulta determinar con precisión tanto el alcance de la información estadística requerida como la autoridad responsable de suministrarla. Ello puede afectar a la homogeneidad, comparabilidad y fiabilidad de las estadísticas resultantes, particularmente cuando el propio precepto integra información procedente de distintas autoridades y fases de actuación.



78.- Por esta razón, se considera necesario que la norma precise expresamente qué tipo de investigaciones deben computarse a estos efectos y cuál es la fuente institucional de la que debe obtenerse la información correspondiente.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El artículo 66 ter del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, introducido por el artículo quinto del proyecto, desarrolla el artículo 44.2.n) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, estableciendo un sistema de elaboración de estadísticas en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo que abarca tanto el ámbito preventivo como el represivo, incluyendo expresamente datos de origen judicial cuya aportación se atribuye al Consejo General del Poder Judicial.

SEGUNDA.- La regulación proyectada responde a las exigencias derivadas del Derecho de la Unión Europea y a los compromisos internacionales asumidos por España en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en cuanto requieren la disponibilidad de estadísticas completas y estructuradas que permitan evaluar la eficacia del sistema.

TERCERA.- La previsión contenida en el artículo 66 ter incide directamente en el ámbito de la estadística judicial, cuya ordenación se encuentra sujeta a lo dispuesto en el artículo 461.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo a la Comisión Nacional de Estadística Judicial la determinación de los criterios de obtención, tratamiento, transmisión y explotación de los datos.

CUARTA.- La regulación proyectada presenta dificultades de ejecución al partir de la premisa de que el sistema de estadística judicial ya dispone de toda la información requerida con el grado de detalle, estructura y disponibilidad previstos en la norma y de que el Consejo General del Poder Judicial puede facilitarla directamente, presupuestos que no se corresponden con la configuración actual del sistema de estadística judicial.

QUINTA.- En coherencia con el principio de eficacia al que se refiere el artículo 129.2 de la Ley 39/2015, los fines perseguidos por la norma exigen que la información judicial contemplada en el artículo 66 ter se integre en el sistema de estadística judicial regulado por el artículo 461 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y se obtenga, trate y explote a partir de los sistemas de gestión procesal, a través de los cauces legalmente establecidos, y de conformidad con el marco competencial aplicable.



SEXTA.- La colaboración institucional prevista en el artículo 66 ter no debería configurarse como una obligación autónoma de suministro de información a cargo del Consejo General del Poder Judicial, sino articularse a través de la Comisión Nacional de Estadística Judicial o, al menos, del sistema de estadística judicial regulado en el artículo 461 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta solución reforzaría la seguridad jurídica de la regulación proyectada, permitiría adecuar el contenido, la metodología y los plazos de remisión de la información a los instrumentos y procedimientos propios de la estadística judicial y evitaría la creación de cauces paralelos de producción o suministro de datos judiciales.

SÉPTIMA.- La atribución al Consejo General del Poder Judicial de obligaciones de suministro de información estadística en el marco del artículo 66 ter y la incidencia de las funciones previstas en las letras h) y j) del artículo 65.1 del Reglamento sobre materias estrechamente vinculadas a la actividad jurisdiccional ponen de manifiesto la conveniencia de reconsiderar la composición del Comité de Inteligencia Financiera prevista en el artículo 65.2, a fin de valorar la participación institucional del Consejo General del Poder Judicial.

OCTAVA.- La expresión «número de asuntos investigados» contenida en el artículo 66 ter.2.b).3.º debería precisarse, especificando su alcance y la fuente institucional de la información correspondiente.

Es cuanto ha de informar el Consejo General del Poder Judicial.